



PROYECTO DE LEY

Art. 1°.- El Poder Ejecutivo deberá informar mensualmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la nómina de personas físicas contratadas bajo el régimen de locación de obras y servicios.

Art. 2°.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no podrá contabilizar las obligaciones tributarias devengadas en concepto del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las personas indicadas en el Art. 1°, a los efectos de emitir las constancias de deuda a las que se refiere el Art. 530 del Código Fiscal.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.

Cláusula transitoria.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deberá solicitar de manera inmediata el levantamiento de los embargos y desistir de las ejecuciones fiscales en trámite de las personas referidas en el Art. 1 que se sustenten en las obligaciones tributarias indicadas en el Art. 2.



FUNDAMENTO

Sra. Presidenta:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realiza sus funciones estatales a través de los trabajadores y las trabajadoras que materializan las políticas públicas en los distintos organismos del Poder Ejecutivo. Para ello cuenta con trabajadores de planta permanente, de planta transitoria y contrataciones de locación de obras y servicios.

Bajo la última modalidad de contratación mencionada, las personas contratadas que prestan servicios para el GCABA, deben facturar los ingresos que mensualmente perciben como consecuencia de las actividades desplegadas para la Administración.

Eso conlleva la obligación de inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las personas que prestan servicios al GCBA. En la gran mayoría de los casos, la dedicación horaria de los contratos de locación de obras y servicios torna materialmente imposible que dichos trabajadores puedan prestar servicios simultáneamente con terceras personas mientras se desarrolla el contrato.

Estas circunstancias hacen que dichos trabajadores se inscriban en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dado que existe una total certidumbre sobre los ingresos anuales y a su vez, evita que deban realizar las declaraciones juradas de ingresos.

Pero a su vez, la adhesión al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos trae aparejado que ante la acumulación de deuda, la AGIP se encuentre facultada a ejecutar y trabar embargos con la sola constatación de la deuda.

Esta situación provoca que los trabajadores tomen noticia de la ejecución que lleva adelante la AGIP una vez que los embargos ya han sido trabados y descontados sus ingresos de las cuentas a su nombre.

Todo lo cual representa una injusticia desde la perspectiva que el hecho imponible que genera la obligación tributaria es la prestación de obras y/o servicios para



la misma Administración que luego lo ejecuta. Por lo tanto, sin entrar a realizar valoraciones acerca de las modalidades de contratación que lleva adelante la Administración, lo que no se puede obviar es que la única causa que explica la obligación tributaria es una decisión propia de la misma Administración al momento de establecer la modalidad de contratación.

Por lo tanto, se propone a través de este proyecto de ley que la AGIP no pueda ejecutar a las personas físicas que prestan servicios para el GCABA, por deudas que se generaron durante la vigencia del contrato que los une con el propio GCABA.

Así, la AGIP no podrá ejecutar ni embargar a las personas físicas por las obligaciones tributarias que son consecuencia de su vinculación laboral con la propia Administración.

Considerando que representa una medida de absoluta justicia, solicitamos el acompañamiento del presente proyecto de ley.